

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

| EXPEDIENTE | RESOLUCION | FECHA | CONSTANCIA DE EJECUTORIA | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN |
|------------|------------|------------|--------------------------|---------------------|-----------------------|
| IK2-15101 | VSC 000571 | 07/06/2024 | PARV-2024-CE-067 | 02/10/2024 | CONTRATO DE CONCESIÓN |

Dada en Valledupar, Cesar a los 28 días del mes de octubre de 2024.



**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIO REGIONAL VALLEDUPAR**

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000571

(07 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el Señor Francisco Castaño Arango, suscribieron el Contrato de Concesión No IK2-15101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 13 hectáreas y 2550,8 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del Municipio de SANTA MARTA, Departamento del MAGDALENA, con una duración de treinta (30) años; contados a partir del día 29 de enero de 2010, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante Resolución No. 000795 del 23 de mayo de 2017 se dispuso conceder la subrogación de los derechos que le corresponden al señor FRANCISCO REINEL CASTAÑO ARANGO, a favor de los señores MARCO ANTONIO CASTAÑO DURAN, JHON WILMER CASTAÑO DURAN, con cedula de ciudadanía y JHON JAIRO CASTAÑO DURAN.

Mediante Auto PARV No. 058 del 02 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. 006 del 07 de febrero de 2024, se dispuso:

“(…) 1. REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. IK2-15101, bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que diligencien y presenten la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, con vigencia anual, por un valor asegurado de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$775.000); obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería”. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondiente.

A la fecha del 15 de mayo de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IK2-15101**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **IK2-15101**, por parte de los señores JHON WILMER CASTAÑO DURAN, MARCO ANTONIO CASTAÑO DURAN y JHON JAIRO CASTAÑO DURAN por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 058 del 02 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. 006 del 07 de febrero de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"la no reposición de la garantía que las respalda"*, por no acreditar la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación.

Para los mencionados requerimientos se les otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de las notificaciones por Estado No. 006 del 07 de febrero de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de febrero de 2024, sin que a la fecha los señores JHON WILMER CASTAÑO DURAN, MARCO ANTONIO CASTAÑO DURAN y JHON JAIRO CASTAÑO DURAN, hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Del Auto PARV No. 058 del 02 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. 006 del 07 de febrero de 2024, persisten los incumplimientos en relación a:

- La presentación de la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IK2-15101**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **IK2-15101**, para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares mineros en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular minero deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se le recuerda a los titulares mineros que, de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IK2-15101**, otorgado a los señores JHON WILMER CASTAÑO DURAN, identificado con la C.C. No. 72.122.611, MARCO ANTONIO CASTAÑO DURAN identificado con la C.C. No. 85.471.199 y JHON JAIRO CASTAÑO DURAN C.C. No. 85.462.688, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IK2-15101**, suscrito por los señores JHON WILMER CASTAÑO DURAN, identificado con la C.C. No. 72.122.611, MARCO ANTONIO CASTAÑO DURAN identificado con la C.C. No. 85.471.199 y JHON JAIRO CASTAÑO DURAN C.C. No. 85.462.688, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IK2-15101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores JHON WILMER CASTAÑO DURAN, MARCO ANTONIO CASTAÑO DURAN y JHON JAIRO CASTAÑO DURAN, en su condición de titulares del contrato de concesión No **IK2-15101**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, en concordancia con la cláusula Décima Segunda de la minuta contractual.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula octava del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, a la Alcaldía del municipio de Santa Marta, departamento del Magdalena y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión IK2-15101. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **IK2-15101**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JHON WILMER CASTAÑO DURAN, MARCO ANTONIO CASTAÑO DURAN y JHON JAIRO CASTAÑO DURAN, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **IK2-15101**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Laura Gómez Silva, Abogada PAR-V
Filtró: Madelís Vega Rodríguez, Abogada PARV
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Aprobó.: Julio Cesar Pannesso Marulanda / Coordinador PAR- Valledupar
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000571 DE 07 DE JUNIO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IK2-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó electrónicamente el día veinticinco (25) de junio de 2024, según constancia de notificación **GGN-2024-EL-1823**, al señor **JHON JAIRO CASTAÑO DURÁN**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión IK2-15101 y por último se notificó por medio de publicación de Aviso **PARV-2024-AW-012**, el día diecisiete (17) de septiembre de 2024, a los señores **JHON WILMER CASTAÑO DURAN** y **MARCO ANTONIO CASTAÑO DURAN** en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión IK2-15101. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2024.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon